

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Radicación: 760013103009201900124

Santiago de Cali, tres de agosto de dos mil veintiuno

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante como también en lo resuelto en el numeral cuarto del proveído del 25 de febrero de 2020, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- librar un nuevo despacho comisorio a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de la casa de habitación 5 Tipo Puente E, Garajes 144 y 145 que hacen parte del Bloque D del Conjunto Residencial Condominio Campestre Pio XII, ubicado en la carrera 40 No. 4-38/40/42 de Santiago de Cali, distinguidos con las matrículas inmobiliarias 370-273255, 370-273074 y 370-273075 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Segundo.- Para llevar a cabo la diligencia del anterior inmueble, COMISIONASE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPAL REPARTO CREADOS PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS EN SANTIAGO DE CALI, a quien se faculta para subcomisionar, si lo estima conveniente, designar secuestre, posesionarlo, removerlo y fijarle los honorarios del caso. Líbrese el despacho comisorio con sus respectivos anexos.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d16a095af120ab9fdc6cf5f30af75de3e839a0a416c1b56c454f7669e87b130**
Documento generado en 03/08/2021 09:24:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 76001310300920190029000**

Santiago de Cali, tres de agosto de dos mil veintiuno

AGREGAR a los autos el informe rendido por la sociedad NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., sobre la administración inmuebles afectos al presente asunto, el cual se pone en conocimiento de las partes intervinientes para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f39d9614f48154d1e22d91282bb621fbec5cb8de0a5bce2800227f9c31e8c8**
Documento generado en 03/08/2021 09:24:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Radicación 76001310300920200009200

Santiago de Cali, tres de agosto de dos mil veintiuno

En atención a lo acreditado, manifestado y solicitado por la doctora Claudia Patricia Chacón González, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora Claudia Patricia Chacón González, abogada titulada y en ejercicio de la profesión, como apoderada judicial de la sociedad COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES FLORIDA CALI LTDA, representada legalmente por Joaquín Alfredo Rendón Chavarriaga, como también del demandado FERNANDO GIRONZA OSPINA, en la forma y términos del mandato conferido.

Segundo.- TENER por notificados por conducta concluyente a los demandados COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES FLORIDA CALI LTDA y FERNANDO GIRONZA OSPINA, de todas las providencias dictadas en el presente asunto, inclusive el auto admisorio de la demanda, a partir del día que se notifique por estado el presente proveído.

Tercero.- REQUERIR a la parte demandante para que, INMEDIATAMENTE se notifique en estado el presente proveído, proceda a remitir a las doctora Claudia Patricia Chacón González, correo electrónico claudia.patricia.777@hotmail.com, copia de la demanda y sus anexos y auto admisorio de la demanda del 16 de octubre de 2020. Igualmente, por la secretaría del juzgado se procederá a lo mismo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb8b4795bb9708a5fa85e2bed0e80c77c76afa5daead69e8f3db791fb17f8a5b

Documento generado en 03/08/2021 09:24:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Radicación 760013103009202100018-00

Santiago de Cali, tres de agosto de dos mil veintiuno

En atención a lo acreditado, manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, el juzgado

RESUELVE:

REQUERIR a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, a fin de que INMEDIATAMENTE informe sobre la orden de inscripción de la demanda sobre el vehículo (semi remolque) de placa R71155, lo cual le fue comunicado a través de nuestro oficio No. 023 del 01 de febrero de 2021, el cual fue entregado en dicha entidad el día 25 de mayo de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f196fb464662e28af04b9a8288585baf1386ea6bc134a7bdb142c109a8bc0713**
Documento generado en 03/08/2021 09:24:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Radicación 76001310300920210009700

Santiago de Cali, tres de agosto de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta lo manifestado y solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, el juzgado

RESUELVE:

REQUERIR a la Cámara de Comercio de Cali para que informe a este despacho sobre el embargo de la razón social ASESORIA EMPRESARIAL & DE NEGOCIOS S.A.S., identificada con el NIT: 900075041-9 y del Establecimiento de Comercio denominado ASESORIA EMPRESARIAL & DE NEGOCIOS, distinguido con la matrícula No. 661652, ubicado en la calle 23 N No. 6AN-17 de Cali, comunicado a través de nuestro oficio No. 169 del 4 de mayo de 2021, aclaro mediante el oficio No. 209 del 25 de junio de 2021, en el sentido de señalar que el Nit de la sociedad Asesoría Empresarial & de Negocios S.A.S. es 900.075.041-9. Líbrese el oficio pertinente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b0e9f0097ed30d168e97f0a6f0402f6cfbe5ab2076542db4fdefda994cf639**
Documento generado en 03/08/2021 09:24:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, tres de agosto de dos mil veintiuno

1ª. Instancia – Verbal – Pertinencia – Rad: 76001310300920210011000

Manifiesta el apoderado judicial de la parte actora que de los oficios ordenado en el numeral 3 del auto admisorio, no recibió los dirigidos al Instituto Colombiana para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, Agencia de Desarrollo Rural y Agencia de Renovación Rural. Que el oficio dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 370-59169, solicita se le indique si arrima al despacho para reclamarlo directamente o si fue enviado por correo electrónico.

Revisado el correo remitido por la Secretaría del juzgado al apoderado judicial de la parte actora, se observa que efectivamente no se le remitió los oficios para Agencia Nacional de Tierras, antes Instituto Colombiana para el Desarrollo Rural (Incoder), Agencia de Desarrollo Rural, Agencia de Renovación Rural y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Por la secretaría del juzgado remítanse directamente los oficios dirigidos Agencia Nacional de Tierras, antes Instituto Colombiana para el Desarrollo Rural (Incoder), Agencia de Desarrollo Rural, Agencia de Renovación Rural y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e963a0cc96c1df8c21203dcb78eee9054d6855d264fdad58ceca91822a97948d**
Documento generado en 03/08/2021 09:56:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
2ª. Instancia – Ejecutivo (760014189005-2021-00414-01)
Conflicto de competencia

Santiago de Cali, tres de agosto de dos mil veintiuno

Conoce este despacho del presente proceso en virtud a que el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad generó conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cali.

ANTECEDENTES Y ORÍGENES DEL CONFLICTO

Sometida a reparto la presente demanda, correspondió su conocimiento al Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, el cual, a través del proveído interlocutorio No. 301 del 04 de mayo de 2021, resolvió remitir el expediente contentivo de la demanda ejecutiva singular promovida por BANCOOMEVA S. A. contra WILSON MUÑOZ GARCÍA, en razón del domicilio del demandado a la Oficina de Reparto, para que fuera asignada a uno de los Juzgados de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple, de la comuna 15 de esta ciudad.

Por su parte, la Juez Quinta Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta localidad, a quien por reparto se le remitió la demanda y quien generó el conflicto de competencia, mediante auto No. 1282 fechado el 09 de julio de este año, resolvió rechazar la presente demanda bajo el argumento que las pretensiones ascienden a la suma de \$41.051.200,00, suma esta que es el resultado de sumar el capital, más los intereses de plazo y mora, al momento de impetrar la demanda, por lo que, dice, no le corresponde conocer del trámite por ser de menor cuantía, la cual supera el tope fijado para el conocimiento de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, es decir, 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a \$36.341.040,00.

CONSIDERACIONES

1.- Corresponde a este despacho decidir el presente conflicto negativo de competencia, en virtud del artículo 139 del C.G.P, puesto que es el superior funcional común de ambos juzgados.

2.- El artículo 25 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

“ART. 25.- Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía”.

“Son de mínima cuantía cuando no versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”.

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

A su vez, el numeral 1º del artículo 26 de la misma codificación señala que la cuantía se determina:

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

De conformidad con el parágrafo del artículo 17 *ibidem*, los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple son competentes para conocer de los siguientes procesos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo lo que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.

3.- Teniendo en cuenta las normas de competencia anteriormente transcritas, le asiste la razón a la Juez Quinta Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santiago de Cali, al rechazar la demanda y proponer colisión negativa de competencia, pues es evidente que la demanda ejecutiva promovida por **BANCOOMEVA S. A.** contra **WILSON MUÑOZ GARCÍA**, no es de competencia de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, al ser de menor cuantía.

Al sumarse el capital adeudado, **\$35.036.843,00**, a los intereses de plazo causados desde el 05 de junio de 2020 al 05 de marzo de 2021, los cuales ascienden a la suma de **\$5.068.538,00**, más los intereses moratorios liquidados desde el 06 de marzo de 2021 al 15 del mismo mes y año a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, supera ampliamente los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que para el 2021 equivalen a \$36.341.040,00.

En consecuencia, la competencia para seguir conociendo de la demanda ejecutiva propuesta por **BANCOOMEVA S. A.** contra **WILSON MUÑOZ GARCÍA**, es el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

1°.- DIRIMIR el conflicto negativo de competencia, declarando que el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI** debe seguir conociendo de la presente demanda ejecutiva propuesta por **BANCOOMEVA S. A.** contra **WILSON MUÑOZ GARCÍA**.

2°.- REMITIR a la Oficina Judicial – Reparto de esta localidad el expediente para lo de su competencia.

3°.- NOTIFICAR la presente decisión al **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI**, informándole lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Civil 009

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8bf003d5e2c066b5225ddaf0f3a35fa4ec000a0e51d2513ac4d8c
6362ebed1b**

Documento generado en 03/08/2021 09:24:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**